



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/2/CNC1

Reg. n° 1893/2025

///nos Aires, 4 de noviembre de 2025.

### AUTOS:

Para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos por la Procuración Penitenciaria de la Nación y por la Defensoría Pública Oficial en este incidente de **hábeas corpus CCC 14985/2025/2/2/CNC1**.

### Y CONSIDERANDO:

#### El juez Huarte Petite dijo:

I. El 12 de junio de 2025, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad confirmó la resolución del día 3 del mismo mes mediante la que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 de esta Ciudad resolvió: “*I.- NO HACER LUGAR al pedido formulado por la parte actora, en cuanto propicia que las personas privadas de la libertad puedan permanecer de manera ilimitada durante el horario de funcionamiento de los Centros Universitarios emplazados en el CPF CABA, I y IV del S.P.F. II.- HOMOLOGAR DE MANERA CONJUNTA Y CON LAS MODIFICACIONES que obran en el apartado ‘carga horaria’, las dos propuestas que realizó el S.P.F. para la regulación provisoria de la permanencia en los aludidos Centros Universitarios, y disponer que el plan de contingencia provvisorio quedará redactada de la siguiente manera, a saber: 1.- Las personas privadas de libertad que concurren a los espacios universitarios de los Complejos Penitenciarios CABA, I y IV del SPF podrán disponer semanalmente de media jornada (turno mañana de 9:00 a 13:00 hs. o turno tarde de 14:00 a 18:00 hs.) de estudio complementario, cuya duración podrá extenderse hasta cuatro (4) horas: cada interna/o podrá optar por acumular su media jornada de permanencia en el Centro Universitario y disponer de su usufructo durante todo el mes calendario. 2.- Las personas privadas de libertad que concurren a los aludidos espacios, una vez por semana podrán permanecer en los Centros Universitarios por el plazo de hasta dos (2) horas, que deben coincidir inexorablemente con los días de cursada de las materias curriculares; estas dos horas de permanencia adicional, podrán a su vez ser usufructuadas en otras semanas del mes calendario, pero siempre*



*deberá coincidir su uso con un día de concurrencia para cursar materias en el Centro Universitario y en ningún caso se podrá extender por más de dos (2) horas en total por día de asistencia. 3.- Los módulos de permanencia semanal autorizados, uno de dos (2) y otro de cuatro (4) horas, NO podrán ser fraccionados para su usufructo durante el mes calendario”.*

**II.** Contra esa decisión, la Dra. Agustina Stábile Vázquez, Defensora Pública Oficial titular de la Defensoría Pública Oficial nº 4, y el Dr. Ariel Cejas Meliare, en su carácter de Procurador Penitenciario Adjunto de la Procuración Penitenciaria de la Nación, interpusieron recursos de casación, que fueron concedidos y a los que el Centro de Estudios Legales y Sociales adhirió.

**III.** La Sala de Turno de esta Cámara acordó el trámite previsto en el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y, en términos del art. 454 *ibidem*, se convocó a las partes a la audiencia que tuvo lugar el 19 de agosto pasado. Asistieron, por la parte recurrente, la doctora Marcela Piñero, titular de la Unidad de Actuación nº 3 ante esta Cámara, y los doctores Alan Ezequiel Swiszcz y Rodrigo Diego Borda, por la Procuración Penitenciaria de la Nación; también, por el Centro de Estudios Legales y Sociales, los doctores Diego Morales y Teresita Arrouzet; como apoderados de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, los doctores Javier Alejandro Sussini y Mariano Daniel Arrigo; por el Ministerio de Seguridad de la Nación, los doctores Marcelo Javier Cippitelli, Joaquín González y Marianela Teich; por el Observatorio de Víctimas de Delitos de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación –*amicus curiae*–, Griselda Noelia Nanni y María Luján Rey; por la Asociación Pensamiento Penal –*amicus curiae*–, la doctora Mirta López González; y por la Asociación Civil Usina de Justicia Argentina –*amicus curiae*–, el doctor Martín Sarubbi. También se conectaron, por medios digitales, los peticionantes María Florencia De Piero, Alejandro Miguel Sanz y Santiago Corona.

#### **IV. Antecedentes.**

##### **IV.1. Inicio de las actuaciones y cuestión de competencia aún pendiente.**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/CNC1

La Procuración Penitenciaria de la Nación (en adelante PPN), interpuso ante la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de esta ciudad acción de hábeas corpus colectivo y correctivo en favor de todas las personas privadas de libertad que cursan estudios universitarios en unidades del Servicio Penitenciario Federal –entre ellas, CPF I a VII, CPFCABA y Unidades 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 25, 30, 34 y 35–, contra la Resolución N° 372/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación (B.O. 25/03/2025), que dispuso:

*“...ARTÍCULO 1º. NO HABILITAR el funcionamiento de centros de estudiantes en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.*

*ARTÍCULO 2º. NO PERMITIR la permanencia de personas privadas de la libertad en los centros educativos o espacios de estudio fuera del horario en que deben asistir a las clases asignadas a cada uno de los internos...”.*

El objeto de la acción se fundó en la existencia de una causa fáctica única (la mentada Resolución ministerial), con incidencia colectiva y efectos sobre múltiples derechos individuales, cuya tutela eficaz, a su modo de ver, requería una respuesta uniforme para evitar decisiones contradictorias.

La legitimación activa de la PPN se sustentó en el art. 43, último párrafo, de la Constitución Nacional –que habilita a cualquier persona a interponer hábeas corpus en favor de un detenido–, en la doctrina del criterio *pro actione*, y en la jurisprudencia que ha reconocido expresamente la legitimación de dicho organismo (v. gr., CFCP, “*Procurador Penitenciario de la Nación*”, “*Mugnolo*” y “*Beltrán Flores*”).

A la presentación, adhirió el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante, CELS). El juzgado interveniente, sin embargo, denegó la legitimación activa de la PPN y elevó en consulta lo resuelto. La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, fuero ante el que, como se dijo, se presentó la acción, revocó tal decisorio, aunque únicamente por razones de competencia –sin expedirse sobre la cuestión de legitimación–.

Finalmente, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en el incidente CCC 14985/2025/3, mediante resolución



del 24/04/2025, reconoció de manera favorable la legitimación activa de la PPN.

En paralelo, a través de la resolución del 1º de abril del corriente de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, se trabó una contienda negativa de competencia entre las Cámaras de Apelaciones Federales y Nacionales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expte. CCC 14985/2025/1/CS1), la que aún se encuentra pendiente de resolución.

#### **IV. 2. Medida cautelar articulada por la accionante originaria.**

Sin perjuicio del trámite hasta entonces cumplido, la PPN, y la Comisión de Cárcel de la Defensoría General de la Nación (en adelante, Comisión de Cárcel), presentaron ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 16 una solicitud de medida cautelar, a fin de que “*se suspenda la aplicación de la Resolución 372/25 del Ministerio de Seguridad Nacional como así también de cualquier otra medida que implique su puesta en práctica, incluyendo la modificación de las tareas laborales de aquellos estudiantes asignados al mantenimiento de los espacios universitarios; y se dicte una medida de no innovar respecto al ingreso y permanencia de los estudiantes privados de su libertad en los centros universitarios ubicados al interior de establecimientos penitenciarios del Servicio Penitenciario Federal.*”

Por decisión del 9 de abril ppdo. dicho Juzgado resolvió:

“I.– NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada en cuanto la parte actora pretende se suspenda la aplicación del Art. 1º de la Resolución 372/25 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

II.– HACER LUGAR PARCIALMENTE Y CON LAS LIMITACIONES QUE SE HABRÁN DE ENUNCIAR a la medida cautelar solicitada y suspender la aplicación del Art. 2º de la Resolución 372/25, disponiendo que las personas privadas de la libertad que cursan estudios en los Centros Universitarios del CPF CABA –emplazado en el barrio de Devoto de esta ciudad–, CPF I y IV, estos dos últimos emplazados en la localidad de Ezeiza, PBA, deberán ser habilitadas a permanecer en dichos centros educativos, durante el tiempo que resulte necesario para el estudio autónomo y demás actividades extracurriculares propias de su formación académica.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/2/CNC1

*A efectos de tornar operativo lo resuelto y conciliar los derechos e intereses en pugna, teniendo también en consideración la predisposición al diálogo expresada por el Sr. Rector de la U.B.A. en – su nota dirigida a la Sra. Ministra de Seguridad de la Nación, se le encomienda al Sr. Director del S.P.F. que a través del área o funcionario que estime corresponder y en el plazo máximo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, elabore en conjunto con las autoridades académicas del Programa UBA XXII y en el marco de los convenios vigentes entre dichos organismos, un plan de contingencia que regule de manera provisoria en qué situaciones y por cuánto tiempo se puede extender la permanencia de los internos que cursan sus estudios en los aludidos Centros Universitarios, a efectos de desarrollar las aludidas actividades autónomas y complementarias al dictado de clases. Disponer que la parte actora otorgue caución juratoria (Art. 10, inc. 2º de la ley 26.854, lo cual podrá concretarse mediante la presentación de un escrito a través del sistema lex-100.*

*III.– NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada en cuanto la parte actora pretende se suspenda la modificación de las tareas laborales de aquellos internos asignados a los Centros Universitarios que funcionan en el CPF CABA, CPF I y CPF IV”.*

Luego, se instruyó al Servicio Penitenciario Federal y a la Sra. Directora del Programa UBA XXII a adoptar las medidas necesarias para cumplir con el punto **II** del resitorio.

### **IV.3. El trámite posterior.**

Ante el requerimiento jurisdiccional referido, el Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF), propuso inicialmente una visita semanal a la biblioteca y otra a espacios de estudio (máximo 1 hora cada una), que a su vez coincidieran con los días de cursada. La UBA consideró que esta propuesta no aseguraba el tiempo de estudio autónomo necesario para un aprendizaje adecuado.

Fue así que el Sr. Juez de grado convocó a una mesa de diálogo, la cual tuvo lugar por videoconferencia el día 20 de mayo pasado, con el objeto de arribar a un acuerdo respecto a la permanencia de los internos en los centros universitarios.

Durante la audiencia, según se puede constatar a través del sistema LEX 100, el Magistrado introdujo el objetivo de la diligencia y



otorgó la palabra a las partes a fin de que formularan un diálogo en el que expusieran propuestas de manera concreta y fundada.

En primer término, la PPN expuso a través del Dr. Swiszcz, quien describió las condiciones de sobre población en los pabellones y destacó la relevancia de los centros universitarios como espacios de estudio, comparables a una biblioteca, solicitando que se permitiera la permanencia de los internos el mayor tiempo posible, tal como se venía realizando antes de la resolución cuestionada. En igual sentido, se manifestaron la Comisión de Cárcel (Dr. De Estefano), la Defensoría n° 4 (Dra. Stabile), el CELS (Dra. Hofmann), la Asociación Pensamiento Penal (Dra. López González), y los detenidos presentes en el acto en representación de sus pares, quienes coincidieron en proponer la franja horaria de 9 a 18 horas. Asimismo, el programa UBA XXII acompañó los planteos efectuados, destacando el compromiso y continuidad del programa universitario desde hacía 40 años, y no propuso un horario determinado.

Por su parte, el SPF se remitió a una segunda propuesta que había sido presentada por escrito minutos antes de la audiencia mediante el sistema Lex 100, la cual preveía una jornada de hasta 4 horas diarias (turno mañana, de 9 a 13 hs.; o turno tarde, de 14 a 18 hs.), supeditada a la coordinación con el Programa de Tratamiento Individual, y cuya homologación fue luego solicitada por la propia fuerza, con el respaldo del Ministerio de Seguridad.

Al ser requerido para que expusiera oralmente los fundamentos de dicha propuesta, el SPF sostuvo que su contenido se encontraba debidamente explicitado en el escrito acompañado y que estaba a disposición de las partes, sin dar mayores precisiones, lo que generó el señalamiento de diversos intervinientes acerca de la imposibilidad de sostener un verdadero intercambio en esos términos. En particular, el Dr. Swiszcz remarcó la despropósito de la presentación intempestiva y la falta de respuestas concretas a las consultas efectuadas. A su vez, los representantes de los detenidos cuestionaron que la propuesta del SPF desconocía la dinámica real de funcionamiento de los centros universitarios y solicitaron explicaciones respecto a la modalidad de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/2/CNC1

trasladados, frente a lo cual el segundo se limitó a reiterar que la información estaba contenida en su escrito.

Finalmente, el magistrado interveniente destacó que se trataba de la primera mesa de diálogo, concebida como el inicio de una instancia de intercambio que podría ampliarse en lo sucesivo.

### IV.4. La decisión del Juzgado.

El 3 de junio ppdo. el Sr. Juez de instrucción resolvió en los términos ya precisados en el acápite I, los cuales deben tenerse por reproducidos en beneficio a la brevedad.

Para arribar a tal decisión, el magistrado consideró, en ajustada síntesis, que el retraso en la aplicación de la medida cautelar oportunamente otorgada se debía a una falta de acuerdo entre las partes por lo cual, luego de haber oído las diferentes posturas en la mesa de diálogo celebrada, y valorar la importancia de equilibrar el tiempo suficiente para el estudio autónomo y actividades extracurriculares, como el cumplimiento del tratamiento penitenciario, la seguridad y organización de los establecimientos, consideró que la medida podía garantizarse al aplicar la propuesta formulada por el SPF, con las modificaciones por él dispuestas.

Lo resuelto fue recurrido ante la Cámara de Apelaciones del fuero por la PPN, la Comisión de Cárcenes, la Defensoría Pública Oficial N°4 en lo Criminal y Correccional, y el CELS, lo cual dio lugar a la decisión que luego fue impugnada ante esta sede.

### IV.5. La sentencia recurrida.

Para resolver lo ya transcripto en el acápite I, los Sres. Jueces de Cámara concluyeron en que la crítica por falta de fundamentación debía ser rechazada, toda vez que el juez de primera instancia describió cuestiones previas y analizó las propuestas que lo llevaron a resolver, lo que fue precedido por “*pasos adoptados para que las partes acercaran posiciones y elaboraran un plan de contingencia a los fines de resguardar el derecho a la educación de las personas en contexto de encierro*”, e importó la consideración de “*cada una de las aristas propias de la temática a resolver en función de los elementos arrimados por las partes y la normativa de aplicación*”.



En ese sentido consideraron que el tribunal de la instancia anterior había llevado a cabo un examen “*puntilloso*” de las propuestas efectuadas por el SPF en el ámbito de la Mesa de Diálogo a la que se había convocado y, al respecto, entendió que la segunda propuesta, presentada en la reunión que se convocó para el 20 de mayo, contenía un desarrollo argumentativo que impedía su descalificación como pretendían los recurrentes toda vez que, en definitiva, se describía con detalle la vida intramuros en función del cumplimiento de los objetivos propuestos por la ley 24.660.

Destacaron a su vez que el juez de primera instancia, para arribar a la solución recurrida, tuvo en cuenta que no todas las actividades del tratamiento penitenciario son obligatorias, ni siempre son llevadas a cabo; no obstante, realizó un análisis de la segunda propuesta del Servicio –la que “*contiene un desarrollo argumentativo que impide ser descalificado como lo pretenden los recurrentes*”, y fue considerada como más amplia que la primera– y, tras evaluar las variables propuestas, “*optó por una que consideró intermedia*”.

Se consideró razonable que el magistrado de la primera instancia concluyera que “*ambos planes han superado oportunamente el análisis técnico relativo a cuestiones operativas y de seguridad, en tanto que además de este modo se acrecienta el tiempo de permanencia de las personas privadas de su libertad que requieren desarrollar tareas de estudio complementario en los Centros Universitarios, sin afectar el legítimo interés público de evitar que se vea afectado el orden interno y el tratamiento penitenciario*”.

Adicionalmente, indicaron que el juez de grado buscó una solución que permita hacer operativo lo ordenado al proveer en la medida cautelar requerida el 9 de abril pasado (ya reseñado en el acápite IV.2.), evitando empeorar la situación antes de resolver el fondo de la cuestión, y descartaron que no se haya permitido el planteo de propuestas intermedias, considerando que se convocó a una mesa de diálogo.

También señalaron que “*no se comparte con los impugnantes que el proceder del juez de grado no les haya permitido plantear propuestas ‘intermedias’, porque en rigor, en la decisión del 6 de mayo de 2025 el magistrado dispuso que*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/2/CNC1

*Una vez conformada la mesa de diálogo, y sin perjuicio de las gestiones o reuniones que las partes estimen necesario llevar adelante en procura de buscar consensos para resolver la cuestión, este Tribunal habrá de convocar a una primer reunión en fecha y horario a designar, invitando a los participantes a que elaboren y presenten –ya sea en dicho encuentro o bien en forma previa por escrito– de manera fundada las propuestas, para regular la permanencia concretas y específicas de los internos que cursan estudios en los aludidos Centros Universitarios...” (el resaltado me pertenece). Dicha reunión se celebró el 20 de mayo de 2025 y el 3 de junio se adoptó la decisión ahora criticada”.*

Con lo que, por último, afirmaron que “*no se descarta, por otro lado, la posibilidad de que se pueda modificar y/o ajustar el plan de contingencia consignado en la resolución conforme a lo que los impugnantes puedan proponer y en función de la puesta en práctica de la medida cautelar adoptada y de su control*”.

### V. Recursos.

#### V.1 Recurso de casación presentado por la PPN.

Se agravió por arbitrariedad, en el marco de una medida cautelar cuyo agravio, a su criterio, podría ser de imposible reparación ulterior, toda vez que se discuten cuestiones que afectan derechos humanos y la dignidad de las personas privadas de su libertad.

En primer lugar, advirtió que el Tribunal incurrió en tres causales de arbitrariedad que impiden que se considere debidamente motivada la sentencia.

En este sentido sintetizó que: “*...a) está fundada en afirmaciones dogmáticas, conteniendo entonces solo una fundamentación aparente del fallo; b) omite tratar cuestiones conducentes a la resolución de este incidente que fueron oportunamente planteadas por las partes; y c) prescinde de prueba decisiva y contradice constancias agregadas en autos*”.

A fin de ahondar en el primer punto, indicó que el tribunal *a quo* no explicó las afirmaciones arribadas ni las acreditó con constancias de la causa.

Además, indicó que la resolución era contradictoria al homologar una propuesta basada en un cronograma cuyas actividades no se llevan a cabo.



Por otro lado, destacó que, con respecto a la administración de horas en el centro de estudiantes por parte de los internos, el agravio se centra en la discrecionalidad de dicha administración, toda vez que se encuentra en manos del Servicio Penitenciario Federal evaluar si “*esas horas de acceso al centro universitario con fines de estudio ‘no obstaculiz[a]n el cumplimiento del resto de las actividades que componen el Programa de Tratamiento Individual de cada interno’…*”.

A su vez, criticó la reducción de tiempo de estudio y la describió como excesiva e injustificada; en este sentido indicó que veinticuatro horas mensuales son insuficientes dadas las condiciones inadecuadas de los pabellones y que el argumento utilizado por el tribunal para rechazar su propuesta fue únicamente que las horas pueden distribuirse, lo que consideraron una fundamentación aparente.

También cuestionó que el proceso de negociación –mesa de diálogo– fue interrumpido, toda vez que hubo una “*falta de voluntad de diálogo de la autoridad requerida*”, y que el tribunal no fundamentó como es que la elección de seis horas semanales, entre un rango de cuatro y cuarenta y cinco, constituye una solución intermedia, sino que “*homologó al 100% lo propuesto por la autoridad penitenciaria*”

Por otra parte, también señalaron que “*la resolución está prescindiendo de prueba decisiva para la solución del incidente. Se trata de otra causal que la CSJN ha incluido en su doctrina de la arbitrariedad*”. En concreto, indicaron que, al correrse traslado de la propuesta formulada por el Servicio a la Universidad, ésta expuso ciertas preocupaciones al respecto, de modo tal que “*...resulta lógicamente imposible sostener –como lo hizo el tribunal – que lo resuelto respecto a la implementación de la medida cautelar ‘no contradice la posición de la autoridad académica’...*”.

Finalmente, precisaron que la decisión importa una violación a los principios de no regresividad y de carga de la prueba, así como también al derecho a la educación, al obligar a los reclusos a estudiar en pabellones, y afectar así gravemente su formación universitaria.

## V.2 Recurso presentado por la Defensoría Oficial nº4.

Esta última, representada por la Dra. Agustina Stabile Vázquez, también se agravó por arbitrariedad, al considerar que la decisión carece





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/2/CNC1

de una adecuada fundamentación, en particular al tratar los argumentos de las partes y de las personas privadas de la libertad, desnaturalizando así la finalidad de la medida cautelar.

Primero, cuestionó los argumentos en que se basa la resolución ministerial n° 372/2025. Puntualmente, criticó la prohibición de los centros de estudiantes y la justificación basada en la supuesta necesidad de que los internos realicen tareas laborales y de limpieza. A su vez, resaltó que el 35% de la población penitenciaria no tiene cupo laboral asignado, lo que torna irrazonable la restricción y que la obligación de realizar tareas gratuitas de limpieza (hasta cinco horas diarias), no justifica la prohibición del estudio en los Centros de Estudiantes.

Por otro lado, indicó que, en cuanto al argumento vinculado a la seguridad en los establecimientos penitenciarios y su respectivo funcionamiento, el art. 135 de la ley n° 24.660 establece que el acceso a la educación en todos sus niveles no admite restricciones fundadas en motivos discriminatorios ni en el nivel de seguridad.

Posteriormente, al criticar el fallo recurrido, señaló que la carga de demostrar la necesidad de la restricción correspondía a la autoridad demandada, no a los accionantes, en este sentido se expidió al mencionar que “*...es claro que la restricción a permanecer estudiando en los centros universitarios en el horario de su funcionamiento limita el derecho a la educación por lo que la prueba de su necesidad residía en la autoridad demandada. No era la parte actora, como ha mencionado el Sr. Juez, la que debía demostrar “por qué eran insuficientes” seis horas de permanencia semanales en los centros universitarios*”; y concluyó al respecto que la limitación de seis horas semanales en los centros es notoriamente insuficiente para cumplir con las exigencias académicas y extracurriculares.

Finalmente, luego de señalar similares agravios a los introducidos por la PPN, solicitó que se revoque la resolución impugnada, y se disponga que los internos puedan acceder a los centros universitarios al menos veinte horas semanales en días hábiles.

### **VI. Audiencia celebrada ante esta Sala.**

Abierto el acto, en primer término, alegó el representante de la Asociación Civil Usina de Justicia Argentina quien adhirió a la propuesta



efectuada por el SPF, por entender que no se encuentra en juego el derecho a la educación, sino que se trata de reconocer el principio de autoridad de la entidad penitenciaria.

Por su lado, en representación de la PPN, el Dr. Swiszcz reprodujo los argumentos esgrimidos en el recurso presentado y sostuvo su petición al solicitar que los estudiantes permanezcan el mayor tiempo posible dentro de los centros, sólo restringiendo el horario a las actividades que se justifiquen debidamente.

Además, indicó que en la actualidad –tras el dictado de la medida recurrida– los centros se encuentran vacíos; y sostuvo que es falso que el horario más extenso impida a los internos participar en otras actividades, ya que prácticamente no existen otras complementarias y, de lo contrario, solo se estaría fomentando el ocio en el ámbito carcelario y priorizando otras actividades del plan de tratamiento penitenciario por sobre el derecho a la educación.

En esa línea, sostuvo que la resolución impacta en la totalidad de los detenidos, tanto procesados como condenados; sin embargo, destacó que el plan de tratamiento penitenciario sólo se aplica a estos últimos, motivo por el cual cuestionó con mayor énfasis las actividades complementarias invocadas para justificar la ocupación de los internos.

Finalmente, criticó la ineeficacia de la mesa de diálogo convocada por el juez de primera instancia, en la que se sustentó la resolución recurrida. En tal sentido, señaló que no se produjo un verdadero intercambio, ya que el SPF presentó, minutos antes del inicio de la videoconferencia y a través del sistema Lex 100, una propuesta que luego se negó a explicar durante la reunión. Sostuvo que quien impone una restricción es quien debe fundamentarla y que, por su parte, siempre estuvieron dispuestos a considerar alternativas; sin embargo, advirtió que la falta de voluntad de diálogo tuvo un alto costo para quienes sí pretendían alcanzar consensos.

En consecuencia, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, disponiendo que los estudiantes privados de su libertad puedan permanecer en los centros de estudiantes por el mayor tiempo posible, el cual no podrá ser inferior a treinta y cinco horas semanales. Asimismo,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/2/CNC1

peticionó que cualquier restricción horaria sólo sea dispuesta, de manera excepcional y debidamente fundada, en razón de las actividades previstas en el tratamiento penitenciario. Subsidiariamente, requirió que se envíe la causa a la instancia anterior y se dicte una nueva resolución fijando claros lineamientos y considerando la postura de las partes y de la Universidad de Buenos Aires.

Por otra parte, la Dra. Piñeiro también se remitió a los agravios expuestos en el recurso de casación presentado e indicó que la medida resuelta por el juez de primera instancia, destruye cuarenta años de trabajo con las universidades.

En lo que refiere a la resolución recurrida, puntuó que es una mera transcripción de lo expuesto por el juez de primera instancia, que luego la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional calificó como correcta al considerar que lo resuelto es una “*solución intermedia*”.

En este punto, la defensora hizo hincapié en que no podía considerarse como intermedia una medida que habilita a los internos a permanecer en los centros seis horas semanales, cuando antes de la resolución ministerial ellos contaban con cuarenta y cinco disponibles.

Finalmente, solicitó que se revoque la decisión y que se disponga la permanencia en los centros por un término de entre veinte y veinticinco horas semanales.

Por el CELS, la Dra. Teresita Arrouzet adhirió a lo expuesto por los recurrentes y sostuvo que la resolución puesta en crisis contiene meras afirmaciones dogmáticas y una fundamentación aparente que no logra confrontarse con lo planteado por las partes.

Al turno del SPF, tomaron la palabra los apoderados, Dres. Javier Alejandro Sussini y Mariano Daniel Arrigo, quienes negaron que la educación no sea una prioridad e indicaron que se encuentran en permanente comunicación con el programa UBA XXII; además sostuvieron que es falso que se esté negando la posibilidad a los internos de estudiar y que lo que se pretende es que la educación esté regulada, ni prohibida ni restringida.

Posteriormente, solicitaron que se rechacen las reservas del caso federal y el recurso interpuesto.



De seguido, intervinieron los Dres. Marcelo Javier Cipitelli y Joaquín González, por el Ministerio de Seguridad. Indicaron que no se demostró la existencia de un daño actual, cierto e inminente, y que debería respetarse la división de poderes. En este sentido, explicaron que la resolución ministerial dictada es un acto legítimo reconocido en la Constitución Nacional. Además, expresaron que el juez al referirse a la postura “*intermedia*”, no aludía a un punto medio entre las propuestas presentadas, sino que, a fin de resolver, las comparó con la situación inicial (que no existieran los centros).

Continuó con la palabra la Dra. María Lujan Rey, quien intervino por parte del Observatorio de Víctimas de Delitos de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y adhirió a lo expresado por los representantes del SPF.

En este sentido, indicó que las víctimas buscan que los condenados cumplan con su pena, la que se compone por el total de las actividades propuestas por el tratamiento penitenciario y que la educación es simplemente una parte más del cumplimiento, pero no el total. Agregó que la discusión no está dada en si los detenidos tienen o no derecho a estudiar sino, y acorde a lo que las víctimas esperan, en que la condena se cumpla generando herramientas para una reinserción social, pero de manera regulada.

También se presentó, por la Asociación de Pensamiento Penal, la Dra. Mirta López González, quien adhirió a los agravios expuestos por la Dra. Piñeiro y cuestionó el cambio horario, afirmando que previo al dictado de la resolución del Ministerio de Seguridad, los centros de estudiantes funcionaban sin ningún tipo de problema horario.

Antes de finalizar, se les dio la palabra a los internos María Florencia De Piero, Santiago Corona y Alejandro Miguel Sanz, quienes expresaron la necesidad de acudir a los centros de estudiantes conforme lo solicitaron las partes recurrentes.

Finalmente, a preguntas de los Dres. Jantus y Sarrabayrouse, las partes intervenientes aclararon que la resolución ministerial no modificaba ninguna norma previa, ya que el régimen horario no estaba regulado. Además, aclararon que los derechos invocados por el colectivo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/2/CNC1

conformado por los estudiantes reclusos, se encontraba fundado, a su ver, en la homogeneidad de los intereses afectados.

### VI. El contexto normativo en que deben abordarse las cuestiones planteadas.

La problemática relativa a la realización de estudios en situación de encierro, en los diferentes niveles y modalidades en que pueden ser llevados a cabo, no ha sido ajena a la jurisprudencia de esta Cámara.

Ya en el precedente “**Bruno**” (Reg. 93.2016. Sala 2, del 17-2-16, voto del juez Sarrabayrouse), se destacó que la Ley nº 26.695 (BO del 29.08.2011), modificó profundamente el Capítulo VIII de la Ley nº 24.660 referido a la educación durante la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En esencia, la reforma adecuó este derecho de los internos a los postulados de la Ley de Educación Nacional (26.206) que en su art. 2º establece que “...*La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado...*”.

Además, el Capítulo XII del Título II, de la citada Ley de Educación, en los arts. 55 a 59, regula la educación en contextos de privación de libertad.

Así, el art. 55 señala que la “...*Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad...El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro...*” (el destacado me pertenece).

Entre los objetivos de esta modalidad educativa, el art. 56 enumera: “...a) *Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.*

b) *Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.*

c) *Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.*



*d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de su libertad.*

...

*g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural...”* (el destacado me pertenece).

Estos principios fueron claramente receptados y proclamados en el art. 133, Ley n° 24.660 (texto según Ley n° 26.695), al establecer que: “*...Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuitidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias.*

*Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico–Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable.*

*Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional. Las finalidades propias de esta ley no pueden entenderse en el sentido de alterarlos en modo alguno. Todos los internos deben completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley...”* (el destacado me pertenece).

A su turno, el decreto 140/2015 (BO, 10.02.2015), reglamentario de la Ley n° 26.695, en sus “*considerandos*” estableció que el “*...acceso a la educación y al conocimiento constituyen un derecho personal y social que debe ser garantizado por el Estado Nacional...”*, y que posibilitar el ingreso al sistema educativo sin limitaciones ni discriminaciones y en condiciones dignas, contribuye a la inclusión social de las personas. Además, se resaltó que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/2/CNC1

las políticas de promoción y protección del derecho a la educación, se orientan a generar las condiciones de igualdad que permitan el acceso a la educación a todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran privadas de su libertad, y en ese orden de ideas se concluyó diciendo, en línea con disposiciones ya citadas “*...que la Educación en Contextos de Privación de Libertad es una de las modalidades del Sistema Educativo Nacional, destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno, sin limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro punitivo, según el Capítulo XII, del Título II de la ley 26.206...*” (el destacado me pertenece).

Otras salas de este Tribunal también se han referido a la educación de las personas privadas de libertad.

En la causa “**Ortiz**” (Sala de Feria, jueces Niño, Garrigós de Rébora y Díaz, del 31.07.2015, registro n° 299/15), el juez Niño señaló, en orden a la interpretación del vigente art. 140, Ley n° 24.660, que el proyecto respectivo se originó en una presentación de la diputada Adriana Puiggrós, quien tomó una iniciativa similar planteada un año antes por el también diputado Emilio García Méndez.

Según aquélla, “*...la nueva versión retoma el espíritu de sus antecedentes, pero constituye una propuesta más ambiciosa al avanzar en cuatro direcciones: el reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación pública, la instauración de la escolaridad obligatoria para los internos que no hayan cumplido el mínimo establecido por la ley, la creación de un régimen de estímulo para los internos y el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa. De esta forma, se pretende generar una transformación significativa del escenario actual, donde la gran mayoría de las personas que conforman nuestra población carcelaria tienen niveles de instrucción muy bajos, no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional...*”.

El mismo juez agregó que la ley mencionada, procuró “*...establecer una modalidad que incentive la educación, recompensando a quienes emprendan o finalicen estudios o cursos profesionales y alineándose así con la ley de Educación Nacional n° 26.206, que tiene como norte constituir como política de Estado el*



*fomento de la educación para ‘(c)onstruir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico social de la Nación…’.*

Por su parte, el juez García sostuvo que el acceso a la educación pública no sólo es un derecho general, que no puede ser negado a los condenados (art. 133, Ley n° 24.660), sino que “...es además un instrumento de política estatal para ofrecer al condenado recursos para su integración social (la ley usa el término reinserción social). El aprovechamiento de ese instrumento no puede ser forzado...” (causa “**Guida**”, sentencia del 28.09.15, Sala 1, registro n° 490/15, jueces García, Sarrabayrouse y Garrigós de Rébori).

Finalizando esta reseña normativa, y toda vez que la decisión bajo escrutinio se enmarca dentro del procedimiento fijado para un concreto instituto (el habeas corpus), cabe señalar (al igual que en el ya referido precedente “**Bruno**”), que el art. 142, Ley n° 24.660 (texto según Ley n° 26.695), establece que “...los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediables por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus correctivo, incluso en forma colectiva. Excepcionalmente, los jueces podrán asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado, o, tratándose de la escolaridad obligatoria, de la continuación de los estudios en el medio libre...”.

Es así que surge con claridad que el legislador ha elegido la vía del *hábeas corpus* como mecanismo para garantizar un rápido acceso al control judicial para evitar la frustración del derecho a la educación dentro de la cárcel; de esta forma, las decisiones administrativas que por razones de seguridad u organización, lo limiten, cercenen o restrinjan en el contexto de encierro que implica la prisión, pueden constituir un agravamiento de las condiciones de detención, valoración que dependerá de cada caso concreto.

En este aspecto, la ley amplía el significado tradicional del *hábeas corpus* correctivo: no sólo comprende las condiciones materiales “clásicas” en que se cumple la pena privativa de la libertad (alojamiento, alimentación, higiene), y que pueden generar un sufrimiento adicional al encierro, sino que abarca su objetivo central: la reinserción social, según los términos que utiliza el art. 1, Ley n° 24.660.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/2/CNC1

Por lo demás, el art. 142, de la norma citada, al admitir incluso la modalidad colectiva del *hábeas corpus* correctivo, se ha colocado en sintonía con dos casos resueltos por la Corte Suprema y que marcaron un punto de inflexión en el debate sobre la situación carcelaria: “**Verbitsky**” (Fallos: 328: 1146) y “**Rivera Vaca**” (Fallos 332: 2544). En ellos, la Corte asumió el carácter dinámico y colectivo del problema carcelario. Estos precedentes muestran, además, la tensión entre la función judicial (limitada a casos concretos), las decisiones de clase, los problemas estructurales de la prisión y las políticas públicas sobre el tema. Tampoco es posible soslayar las amplias facultades que, excepcionalmente, el art. 142, de la ley mencionada otorga a los jueces del *hábeas corpus*: pueden asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado, o tratándose de la escolaridad obligatoria, la continuación de los estudios en el medio libre.

Por último, y no menos importante, no puede soslayarse en modo alguno la consideración para el caso del art. 18, CN, que en su última oración dispone que “*las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice*”.

Tampoco, la de los arts. 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (normas todas estas de jerarquía constitucional –art. 75, inc. 22, CN), que, con diferentes formulaciones y alcances, consagran en definitiva el derecho a la educación para todas las personas, sin distinción alguna.

### VII. La modalidad de escrutinio a realizarse en el caso.

La reseña normativa efectuada en el acápite precedente posibilita concluir con toda evidencia que la educación en contexto de encierro ha sido concebida por el legislador como:

–un derecho personal y social, cuyo ejercicio debe ser garantizado por el Estado, que tiene jerarquía constitucional con arreglo a normas de



Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se ejerce de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

–un derecho que se debe ejercer en situación de igualdad respecto de aquellos habitantes de la Nación Argentina que no se encuentran privados de su libertad.

–un derecho cuyo ejercicio no puede ser limitado ni objeto de discriminación alguna derivada del mero encierro.

–un derecho que es, a la vez, una herramienta sustancial tendente a la inclusión social de las personas a las que fue otorgado que, en este sentido, guarda vinculación directa con lo establecido en los arts. 5.6 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto establecen que la finalidad esencial del tratamiento penitenciario debe ser la reforma y readaptación social de los condenados, finalidad que ha sido receptada, a su vez, en el art. 1 de la ley 24.660, ya desde su formulación inicial.

Cabe preguntarse, entonces, en la medida en que, en definitiva, quienes se encuentran privados de su libertad gozan de un derecho a la educación en ***igualdad de condiciones*** que quienes no se hallan en esa situación (salvo aquellas restricciones naturales a su condición de reclusos), qué tipo de escrutinio debe ser ejercido respecto de aquellas limitaciones que pueden fijarse para el ejercicio del referido derecho en razón, justamente, de las particulares condiciones en que se lo hace.

En tal sentido, se observa que la cuestión en trato se vincula de modo transversal con la garantía de igualdad ante la ley (art. 16, CN), esto es, no se trata aquí de un supuesto en el cual se puede discutir un caso de igualdad en estado “*puro*”, sino que aquella se vincula con otro derecho, para el *sub lite*, el derecho a la educación, cuyo ejercicio podría verse limitado por la acción estatal y, en definitiva, obstaculizar a que se lo haga en la mentada ***igualdad de condiciones***.

En el acotado ámbito que fija para esta instancia jurisdiccional la decisión impugnada, que en el marco de una medida cautelar requerida por un accionante confirmó la decidido en su momento respecto de la cantidad de horas semanales que los internos podrían permanecer, con





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/2/CNC1

fines educativos, en los centros de estudiantes antes o después de la asistencia a los cursos, es claro que, por no haber sido objeto de discusión en esta incidencia la constitucionalidad de la resolución ministerial contra la cual se articuló la presentación originaria y que derivó en el decisorio en crisis, dicho tópico no podrá abordarse aquí.

Sin embargo, en la medida en que, como se dijo, la decisión que se adoptó en autos tiene clara vinculación con la garantía constitucional de igualdad antes mencionada, en lo atinente a un derecho consagrado en la ley, y con la incidencia que la garantía de igualdad debe tener en la consideración de lo decidido en la instancia anterior, tal como se lo anticipó, debe definirse inicialmente el tipo de escrutinio que habrá de hacerse en orden a lo resuelto en autos.

En esa inteligencia, cabe acotar que aun cuando referida al análisis de la validez constitucional de normas de jerarquía inferior (que como se dijo no es cuestión a decidir aquí), se han propuesto, en general, dos modalidades de escrutinio en orden a las posibles restricciones a derechos amparados en la Constitución Nacional y en las leyes que, en las particulares circunstancias del caso, serán de utilidad para definir la cuestión.

En efecto, de modo muy somero puede decirse que en la jurisprudencia de la Corte se ha generalizado, en primer lugar, el llamado *test de mera razonabilidad*, derivado del art. 28, CN, con arreglo al cual el escrutinio debe ocuparse de verificar la existencia de: a) fines compatibles con la Constitución; b) medios que sean: b1) adecuados: es decir, aptos o idóneos para el fin (sin evaluar medios alternativos) y b2) proporcionales: es decir, que no desnaturalicen el derecho, debido a la intensidad de la restricción.

De este modo, el análisis debe apuntar a un aspecto cualitativo (aunque de alcances limitados), mientras que la proporción se refiere a un aspecto cuantitativo (la medida en que se restringe el derecho).

Por último, cabe señalar que el análisis de mera razonabilidad involucra una regla epistémica: en caso de que, al final del proceso argumentativo, subsistan las dudas, debe estarse a favor de la validez constitucional de la norma cuestionada (conf. con lo expuesto hasta aquí,



Treacy, Guillermo F., “*Categorías Sospechosas y Control de Constitucionalidad*”, Lecciones y Ensayos, nro. 89, 2011, págs. 186/190, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires).

Con dicha modalidad de escrutinio se confronta el denominado *examen estricto de constitucionalidad*, que obliga a una argumentación de tres pasos, referidos a los siguientes aspectos:

- a) la existencia de fines sustanciales (y no meramente convenientes)
- b) la existencia de medios que promueven efectivamente esos fines
- c) la inexistencia de medios alternativos, menos restrictivos de los derechos en juego.

Este tipo de análisis conlleva una exigencia muy difícil de levantar por parte del Estado (o de quien sostenga la constitucionalidad de la norma). La regla epistémica es que, si luego de la argumentación, subsisten las dudas acerca de la validez de la norma, prevalece la presunción de que ésta es inconstitucional (Treacy, *op. cit.*, págs. 190/196).

De todas formas, existen algunos lineamientos para evaluar los medios que se proponen para alcanzar los fines que se persigue obtener a través de las normas cuya constitucionalidad es puesta en duda, que pueden estimarse, según lo entiendo, comunes a ambas modalidades de escrutinio.

Por un lado, se ha afirmado que los medios deben ser adoptados “*con sujeción a los límites fijados por la propia Constitución*” (ya a partir de Fallos: 247:121, “**Cine Callao**”, considerando VIII).

Por lo tanto, un requisito que, aunque evidente, no puede omitirse, es que los medios no estén prohibidos por la Ley Fundamental.

En este orden de ideas, uno de esos límites constitucionales consiste en la no afectación de la *sustancia* de los derechos en juego (*ibidem*, considerando XIV), recaudo que puede conectarse con la “*prohibición de alterar*” los derechos por medio de su reglamentación (art. 28 CN), o, en el caso de los reglamentos, de “*alterar el espíritu*” de las leyes al reglamentarlas (art. 99, inc. 2, CN).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/2/CNC1

Posiblemente, la alteración más grave, en cuyo caso no habría dudas de su irrazonabilidad, sería el caso en que la restricción tiene tal entidad que equivale a la **supresión** de un derecho (conf. Treacy, *op. cit.*, págs. 187/188).

Dicho todo ello, corresponde ahora referirnos a la resolución que dio lugar al presente trámite.

### VIII. La Resolución 372/2025 del Ministerio de Seguridad Nacional.

Habiéndose ya transcripto la parte dispositiva de la mentada resolución ministerial, cabe señalar ahora que en sus considerandos se llevó a cabo una reseña de las diferentes normas que regulan la educación en contextos de encierro (sustancialmente análoga a la efectuada en forma precedente), a través de la cual se precisó, en línea con lo antes dicho, que “*...el derecho a la educación se encuentra plenamente reconocido como tal a las personas privadas de libertad en normativa internacional incorporada con jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y, específicamente, en los artículos 133 a 142 de la Ley N° 24.660, texto según Ley N° 26.695...*”.

Luego de ello, al brindarse las razones que llevaron a adoptarla se dijo que “*...por el artículo 5º de la N° 24.660 y sus modificatorias se establece que el tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo, a la vez que se pauta que toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.*

*Que el artículo 6º de la mencionada disposición legal agrega que el régimen penitenciario se basará en la progresividad. La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena.*

*A su vez, por el artículo 8º se dispone que las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia y que las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado, a la evolución del régimen progresivo y a las disposiciones de la ley.*

*Que, en este contexto normativo, la realización de actividades educativas, si bien resulta un derecho de los internos, no debe obstar al cumplimiento del*



*tratamiento —que es obligatorio— pues constituye la finalidad esencial del cumplimiento de la pena privativa de la libertad y un objetivo superior del sistema.*

*Que en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPFCABA), en el Complejo Penitenciario Federal I (CPF I) y en el Complejo Penitenciario Federal IV (CPF IV) se encuentran organizados grupos de personas privadas de la libertad que invocan la representación de internos estudiantes y se denominan centros de estudiantes.*

*Que la organización de centros de estudiantes en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, a la par de no estar expresamente reconocida legalmente ni por la administración penitenciaria, tergiversa la finalidad de readaptación social de los internos toda vez que impide, en los hechos, el cumplimiento de las pautas del régimen de progresividad.*

*Que se ha detectado que en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL los miembros de los denominados centros de estudiantes, so pretexto del cumplimiento de supuestas tareas inherentes a tal función, permanecen en los centros educativos de lunes a viernes, durante toda la jornada: en el CPFCABA de 9.00 a 18.00 horas; en el CPF I de 9.30 a 17.30 horas y en el CPF IV de 10.00 a 17.00 horas, fuera del horario en que cada uno debe asistir a cursar las materias asignadas.*

*Que la asistencia y permanencia de internos en los centros educativos durante toda la jornada impide que realicen las tareas obligatorias a los fines de la reinserción social, en particular, tareas laborales, como así también aquellas actividades necesarias para el mantenimiento de los espacios propios y comunes que, a la par de resultar obligatorios para todos los internos —artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL—, se orientan a compensar los recursos invertidos por el ESTADO NACIONAL en la articulación de un tratamiento penitenciario efectivo, conforme lo dispuesto por la RESOL-2024-1346-APN-MSG dictada por este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL por la cual se estableció la obligatoriedad para todos los internos alojados en el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL de participar en las tareas de mantenimiento, limpieza, aseo e higiene de los espacios propios y comunes de los establecimientos penitenciarios.*

*Que, por el contrario, el esquema implementado a través de los centros de estudiantes afecta las reglas establecidas por la Ley N° 24.660 y fomenta un*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/2/CNC1

*esquema incompatible con el sistema de reinserción social en la medida que permite el avance en la progresividad de internos que no cumplen con las reglas del tratamiento penitenciario.*

*Que además de ello, la permanencia prolongada de las personas privadas de la libertad fuera del horario en que deben asistir a las clases asignadas no solo el normal desenvolvimiento de las restantes actividades diarias, sino que ocasiona relevantes alteraciones en materia de seguridad (CFP 3391/2021, EX-2019-96998586- –APN-CPF1#SPF, EX-2024-52313592- –APN-CPF1DS#SPF, entre otros) ...”.*

Como se observa, sin perjuicio del reconocimiento del derecho de los internos a la educación y de su jerarquía constitucional, la resolución tuvo como objetivo, en función de las normas de la ley n° 24.660 que invocó, asegurar la obtención de los fines de readaptación social a través del cumplimiento en cada caso del tratamiento individual propio de la progresividad del régimen penitenciario y para ello, habida cuenta los obstáculos que para la obtención de ese fin implicaba la realización de actividades educativas (tanto por razones de seguridad, como por la imposibilidad de que cumplan con el tratamiento los internos estudiantes por permanecer la mayor parte de la jornada en el ámbito físico donde se desarrollaban las actividades educativas), el medio que se consideró adecuado fue el de limitar la permanencia de aquellos en dichos ámbitos sólo al tiempo necesario para asistir a los cursos respectivos.

Yendo ahora al caso de autos, con sustento en los lineamientos desarrollados hasta aquí, concluyo en que la modalidad de escrutinio más adecuada para apreciar la adecuación de lo resuelto respecto de las limitaciones horarias en cuestión es la del examen estricto.

Ello así, en la medida en que, como se dijo anteriormente, no puede perderse de vista que, tratándose el derecho en juego (la educación), de uno que, además de tener protección constitucional, debe ejercerse en igualdad de condiciones con aquellos que no se encuentran privados de su libertad (con las limitaciones propias de aquella condición), las restricciones que se dispongan a su respecto no pueden equivaler a la supresión de ese derecho.



En ese orden de ideas, se impone efectuar un riguroso análisis de las decisiones que se adopten en orden a la verificación de la existencia de fines sustanciales (y no meramente convenientes), de medios que promuevan efectivamente esos fines, y de la inexistencia de medios alternativos, menos restrictivos de los derechos en juego.

Sobre tales bases, se fundará la decisión a adoptarse.

#### **IX. La solución del caso.**

Al amparo de los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales reseñados ha de decirse que la decisión en crisis no cuenta con una debida motivación (y es por ello descalificable como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad), en tanto, teniendo en cuenta el escrutinio estricto que debió haberse realizado sobre la decisión puesta bajo su revisión en razón de la jerarquía constitucional del derecho en juego, no se hizo cargo de manera suficiente de una cuestión planteada por los impugnantes y que, en las circunstancias del caso, resultaba relevante para la decisión en autos.

En efecto, pese a que se sostuvo por el tribunal de grado que no era cierto que en la reunión para el diálogo convocada para el día 20 de mayo ppdo. por el Juzgado interviniente no se hubiese permitido a los impugnantes plantear propuestas intermedias o alternativas a la efectuada por el SPF respecto a las horas adicionales de permanencia de los internos en los centros de estudiantes, dicha afirmación resulta carente de sustento.

Pues conforme se desprende con claridad de la video grabación de dicho acto procesal (y se describió con más detalle en el precedente acápite IV.3., “*in fine*”), frente al requerimiento de los demás intervenientes para que se explique con más detenimiento su propuesta, el representante de la autoridad penitenciaria se remitió sin más a la presentación efectuada en ese momento y no se le requirió, por el Sr. Juez de mérito, ninguna otra información adicional.

De esta forma, no se posibilitó discusión ni intercambio de ideas alguno entre los concurrentes tendentes a demostrar o no, en definitiva, la razonabilidad de los medios elegidos para, en función de los fines que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/2/CNC1

habían inspirado la resolución ministerial que dio origen a las actuaciones, permitir su debida obtención, aun pese a la restricción del derecho a la educación que todo ello implicaba.

Tal posibilidad de confrontación de las diversas posturas al respecto, incluida la del SPF como resulta obvio, debió ser procurada y, en tal sentido, en función de la entidad del derecho en trato, debieron agotarse los medios para efectivizarla, por lo cual mal puede predicarse que se hubiese respetado de manera adecuada el objetivo de la diligencia y que ésta hubiese cumplido los fines para los cuales fue convocada.

En ese mismo orden de ideas, aparece como contradictorio que, luego de afirmarse, sin debido fundamento, que el acto habría permitido plantear de forma pertinente a los intervenientes sus propuestas para que las considere el tribunal actuante, se diga a continuación que, de todas formas, podría luego modificarse y/o ajustarse el plan de contingencia adoptado en la resolución.

Ello así, cuando se partió de una propuesta que, lejos de poder ser discutida, no fue posible confrontar en modo alguno.

Así las cosas, asiste razón a la recurrente PPN en lo atinente a que no se permitió en la diligencia de marras un verdadero y eventualmente fructífero intercambio de ideas entre los intervenientes.

Por ello, se concluye que la decisión bajo escrutinio, respecto de una cuestión sustancial precisada por uno de los recurrentes y cuyo tratamiento, como se dijo, resultaba ineludible a fin de poder concluir en la razonabilidad, o no, de la propuesta realizada por la autoridad penitenciaria, se ha fundado en consideraciones que no se ajustan a lo efectivamente sucedido en la diligencia en trato, con lo cual su fundamentación es sólo aparente y resulta, además, contradictoria con lo expuesto a renglón seguido en orden a la posibilidad de modificar y/o ajustar el plan de contingencia establecido.

**X.** Con sustento en todo lo dicho y con arreglo a lo establecido en los arts. 123, 173, 456, inc. 2º, y 471, CPPN, voto por:

**HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación articulados en autos, **ANULAR** la decisión identificada en los acápite **I** y **IV.4** y disponer que, con la premura del caso, y en la medida



en que este órgano jurisdiccional interviene en el caso como tribunal superior de la causa por lo cual resulta aplicable por vía de analogía y razones de economía procesal el tercero párrafo del art. 20 de la ley 23.098 el Juzgado de Instrucción actuante:

– Cumpla con la o las reuniones de la Mesa de Diálogo oportunamente convocada que resulten necesarias a fin de escuchar a los intervenientes en autos, con absoluta libertad y tiempo para discutir y proponer diversos medios alternativos (incluidos aquellos propuestos en la audiencia llevada a cabo ante esta instancia), en orden a las modalidades en que debe ejercerse su derecho a la educación por los internos en las Unidades aludidas en el presente recurso de habeas corpus.

– Oportunamente, en el marco de la medida cautelar requerida, dicte una nueva resolución que deberá tener en cuenta los aspectos mencionados en el precedente acápite **VII** (que se reproducirán a los fines de una mayor claridad), en orden a la naturaleza del derecho a la educación en contexto de encierro, concebida por el legislador como:

–un derecho personal y social, cuyo ejercicio debe ser garantizado por el Estado, que tiene jerarquía constitucional con arreglo a normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se ejerce de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

–un derecho que se debe ejercer en situación de igualdad respecto de aquellos habitantes de la Nación Argentina que no se encuentran privados de su libertad.

–un derecho cuyo ejercicio no puede ser limitado ni objeto de discriminación alguna derivada del mero encierro.

–un derecho que es, a la vez, una herramienta sustancial tendente a la inclusión social de las personas a las que fue otorgado que, en este sentido, guarda vinculación directa con lo establecido en los arts. 5.6 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto establecen que la finalidad esencial del tratamiento penitenciario debe ser la reforma y readaptación social de los condenados, finalidad que ha sido





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 14985/2025/2/2/CNC1

receptada, a su vez, en el art. 1 de la ley 24.660, ya desde su formulación inicial.

Dicha resolución también deberá tener en cuenta lo expuesto en los precedentes acápite **VII** y **VIII** en lo atinente a la clase de escrutinio que deberá llevarse a cabo respecto de las restricciones que se impongan al mentado derecho a la educación en contexto de encierro.

Tal es mi voto.

**Los jueces Pablo Jantus y Eugenio Sarrabayrouse dijeron:**

Adherimos al voto que abre el acuerdo.

En función de lo expuesto, la **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

**HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación presentados, **ANULAR** la decisión identificada en el acápite **IV.4.** y disponer que se proceda como se señaló en el acápite **X. del voto que lideró el acuerdo, con noticia de lo aquí resuelto a la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones del fuero;** sin costas (arts. 123, 173, 456, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal)

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI  
SECRETARIO DE CÁMARA

